



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "LINEA DE 23 KV Y RECONFIGURACIÓN DE ETAPAS PARQUE DON SEBASTIÁN".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 177 /2018

Valparaíso, 25 JUN. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 12 de marzo de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Diego Hollweck, en representación de Orazul Energy Sol del Mar SpA, (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Línea de 23 KV y Reconfiguración de Etapas Parque Don Sebastián*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta (RCA) N° 285/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Parque Solar Don Sebastián" (el "Proyecto Original").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2018, el señor Diego Hollweck, en representación de Orazul Energy Sol del Mar SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Línea de 23 KV y Reconfiguración de Etapas Parque Don Sebastián". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:
 - a) El proyecto tiene por objetivo evacuar toda la energía generada en el parque por medio de una nueva línea de 23 Kv a construir, además de la reconfiguración de las etapas y potencia instalada del parque.
 - b) El proyecto tiene por objeto el cambio de conexión de la línea eléctrica, establecida en el proyecto original, el cual consideraba en una primera instancia la conexión a las líneas existentes de 23 KV, una de propiedad de CONAFE, para la Etapa 1 y de propiedad de Transelec para la Etapa 2.
 - c) La modificación en análisis, consideraría la construcción de una nueva línea de transmisión eléctrica de doble circuito, la que tendría una longitud de 5,5 km, cuyo inicio sería desde la Subestación tap-off de 23 kV, y que culminaría en la Subestación Doña Carmen. La línea contemplaría la construcción de postes de hormigón armado con una altura promedio de 10,5 metros.
 - d) La reconfiguración de las etapas del proyecto original, considerarían una Etapa 1 con una potencia de 29 MW distribuidos en dos secciones, una de 9 MW (PMGD) y otra de 20 MW, esta Etapa contemplaría la construcción de paneles móviles a un eje, y una Etapa 2 la cual consideraría una potencia de 10 MW de potencia y construida con paneles móviles en la zona de menor pendiente, mientras que en la zona de mayor pendiente se implementarían paneles fijos. De acuerdo a la reconfiguración del parque el Proyecto original consideraría finalmente una reducción en la generación de energía desde 47 MW a 39 MW de potencia nominal, que se construiría a partir de dos etapas.
 - e) En lo que respecta a los paneles, estos se reducirían de 189.619 a 138.650, manteniendo su ubicación dentro de la superficie evaluada ambientalmente en el proyecto original.
 - f) El Proyecto, en lo que se refiere al parque fotovoltaico, no aumentaría la superficie a intervenir, si no que se utilizaría menor superficie al redistribuir los paneles, pero manteniendo el cierre perimetral de acuerdo a lo establecido en la RCA. Por otra parte, la nueva línea de transmisión eléctrica propuesta tendría una longitud de 5,5 km y una potencia de 23 kV, la que atravesaría por siete predios, cuyos propietarios corresponden a Sopraval S.A, Agrocomercial Quillota S.A e Inmobiliaria Dora Tabacman y Cia., área que no ha sido evaluada ambientalmente.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en*

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, según lo dispuesto en la letra b) y c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

Por su parte, el artículo 3°, literales b.1) y c) del RSEIA especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

(...)

e. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto la actividad por la que se consulta, que es el evacuar toda la energía generada en el parque por medio de una nueva línea de 23 Kv a construir, además de la reconfiguración de las etapas y potencia instalada del parque, son cambios que no constituyen un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.1) y c) del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, pues, según la modificación propuesta que consideraría el evacuar toda la energía generada en el parque por medio de una nueva línea de 23 Kv a construir, además de la reconfiguración de las etapas y potencia instalada del parque, en su suma no constituirían un proyecto listado en el artículo 3° letra b.1 y c. del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es dable señalar que el Proyecto, tendiente a complementar el Proyecto Original, a través de la construcción de una Línea de transmisión de 23 Kv de 5,5 kilómetros, modificaría sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en razón de los siguientes fundamentos:
- a) Respecto a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, el Proyecto consistente en la construcción de una Línea de transmisión de 23 Kv de 5,5 kilómetros, no se ubica dentro del área evaluada respecto al Proyecto Original, ya que se extendería desde la Subestación al interior del parque hasta la Subestación Doña Carmen, 5,5 km al norte del Proyecto Original, área no evaluada ni caracterizada.
 - b) En cuanto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, si bien el Proponente indica que no se superarían los parámetros considerados en la evaluación de la DIA, sin embargo, dichos parámetros no tuvieron en consideración la construcción de la Línea de 23 Kv de 5,5 kilómetros, no siendo cuantificados ni incluidos para efectos de descartar los efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, ni para establecer las medidas de control establecidas en el considerando 4.3.3, de la RCA N° 285/2016.
 - c) En relación a la extracción y uso de los recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, si bien el Proponente plantea que: *"(...) no generará extracción ni uso de recursos naturales renovables que modifiquen aquello declarado en la RCA"*, se debe considerar que el Proyecto Original, no contemplaba la construcción de una Línea de 23 Kv de 5,5 km, y que el área en la cual se emplazaría, no fue evaluada en el Proyecto Original. A mayor abundamiento, según lo observado en Google Earth, en el área por donde atravesaría la línea eléctrica proyectada, se visualizaron formaciones vegetacionales y el lecho el Estero Quebradilla, según la figura N° 2 del Anexo 2-5 de la DIA del Proyecto Original, el cual sería atravesado por la Línea de Transmisión de 23 Kv.
 - d) En cuanto a las características del Proyecto Original y el Proyecto cuya pertinencia de ingreso se consulta, se debe tener presente que se tratan de proyectos disímiles para efectos de su evaluación, al tratarse el Proyecto Original de uno de características areales, y el Proyecto en análisis de uno lineal. En efecto, la "Pauta de Evaluación Ambiental, Proyectos Lineales" del Servicio Agrícola Ganadero, establece una clara diferenciación en cuanto a los impactos sobre fauna silvestre, en su punto 4.1., tales como "Destrucción de hábitat", el cual tiene en consideración la posible intervención de causas durante la fase de construcción; o la "Fragmentación", la cual se produce al dividir corredores biológicos, quebradas, o humedales, que pueden existir en el área a intervenir, aspecto no evaluador en el Proyecto Original. Otro ejemplo claro, de la disimilitud, dice relación con las medidas ambientales en cuanto a la componente Fauna Silvestre, ya que se promueve para los proyectos lineales, los planes de perturbación controlada, por ser menos invasivos, por el contrario, para los proyectos areales, se consideran poco efectivos. En efecto, en la RCA N° 285/2016, en el punto 9.2., se establece como condición para aprobarlo, que el Titular deberá presentar una nueva propuesta del área de rescate y relocalización de micromamíferos y reptiles.
 - e) En definitiva, la modificación contempla la construcción de una Línea de 23 Kv de una longitud de 5,5 kilómetros (no contemplada en el Proyecto Original), implicará la intervención de un área no evaluada en el Proyecto Original, de características lineales y no areales, por lo que en definitiva, se modifican sustantivamente los impactos ambientales dado que la extensión, magnitud y duración de los nuevos impactos, no fueron contemplados en la evaluación del Proyecto "Parque Solar Don Sebastián".

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Línea de 23 KV y Reconfiguración de Etapas Parque Don Sebastián" **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Diego Hollweck, en representación de Orazul Energy Sol del Mar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

[Handwritten initials]
BRS/PIM/FSJ/fal.

PERTI-2018-679

Distribución:

- Sr. Diego Hollweck, Orazul Energy Sol del Mar SpA (Cerro el Plomo N°5630, piso 15 oficina 1502, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de la Ligua.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de la Zapallar.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 609-B (GD 5384/18).

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	25-06-2018	NORBERTO CORREDOR DIAZ		SOCIEDAD ELECTRICA SANTIAGO SPA	ROSARIO NORTE 532, PISO 19	LAS CONDES	CARTA 365	1004252006017
2	25-06-2018	DIEGO HOLLWECK		ORAZUL ENERGY SOL DEL MAR SPA	CERRO EL PLOMO Nº5630, PISO 15 OFICINA 1502	LAS CONDES	RES. EX 177	1004252006024



